



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00227-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARROS en
representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y
FELIPE ARTURO ASHTON SALAS
APODERADO : CESAR LINDADO HERAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARROS** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **BANCO SERFINANZA S.A**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el 15 de marzo de 2021, presento ante las oficinas de la accionada **BANCO SERFINANZA S.A**, derecho de petición.

Que la finalidad del derecho de petición es conocer de manera directa el destino final que la accionada le dio a los CDT, cuyo primer titular lo era el señor **NOE ARTURO ASHTON GIRALDO (Q.E.P.D) o NOE ARTURO ASHTON SANTOS (HIJO)**, así como sus rendimientos financieros pendientes de pago a fecha 7 de marzo de 2020.

Que la señora **DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARROS**, informa que el señor **NOE ARTURO ASHTON SANTOS**, hijo del finado **NOE ARTURO ASHTON GIRALDO (Q.E.P.D)** después de ocurrido el fallecimiento del mencionado, tramito ante la financiera accionada, la reposición de todos y cada uno de los títulos valores, lo cual desea corroborar con la tutelada a razón del interés legítimos de los valores que económicamente representan sus menores hijos **FABIAN ANDRES y FABIAN ARTURO ASHTON SALAS**, hijos de **FABIAN ARTURO ASHTON SANTOS**, hermano de **NOE ARTURO ASHTON SANTOS**, fallecido el 5 de marzo de 2018.

Que cumplido el término que concede la ley para dar respuesta, no se ha cumplido con lo estipulado en lo consagrado en la ley 1755 de 2015 modificado por el artículo 5° del decreto ley 491 de 2020.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, solicita la actora conceder el amparo constitucional y tutelar los derechos fundamentales de petición, información violado por la accionada **BANCO SERFINANZA S.A**, ordenándosele a responder cada una de las peticiones contenidas en el derecho de petición elevado.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 20 de abril hogaño, ordenándose al representante legal del **BANCO SERFINANZA S.A**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD. No. : 2021-00227
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARROS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y FELIPE ARTURO ASHTON SALAS
APODERADO : CESAR LINDADO HERAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/05/2021 TUTELA DERECHO DE PETICION

- Respuesta accionada BANCO SERFINANZA S.A

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 22 de abril de 2021, en el cual se manifiesta por medio del representante legal señor **GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO** que el día 31 de marzo de 2021, solicitaron una prórroga de ocho (8) días hábiles para realizar una revisión interna de los productos crediticios solicitados.

Que posteriormente, dieron solución a la solicitud, el día 21 de abril de 2021, la cual remitieron al correo electrónico aportado por el interesado, donde le informaron que la información solicitada no podría ser brindada debido a que los títulos valores identificados pertenecen a titulares diferentes al Sr. Ashton Giraldo a la fecha de su deceso.

Que la información sobre la entrega, cambio de titularidad y en conclusión, la trazabilidad de dichos títulos valores son de carácter confidencial.

Que al cumplirse con los presupuestos esenciales para disponer la respuesta suministrada, consideran que no han vulnerado derechos fundamentales algunos, es así como solicitan denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

-. Memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

Se dispuso recepción de memorial de fecha 23 de abril de 2021, emitido por el apoderado judicial de la parte actora, donde se pronuncia sobre la respuesta emitida por la parte accionada, donde expresa, entre otras cosas, que la persona que da respuesta a la petición no tiene la calidad de representante legal de la entidad.

Que las afirmaciones expresadas por la accionada no corresponden a la verdad.

Que la respuesta emitida no puede considerarse una respuesta que atienda la solicitud de documentos e información a que se refiere la petición, por lo que no se encuentra un hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARROS** por intermedio de apoderado judicial, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código



RAD. No. : 2021-00227
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARROS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y FELIPE ARTURO ASHTON SALAS
APODERADO : CESAR LINDADO HERAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/05/2021 TUTELA DERECHO DE PETICION

Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.



RAD. No. : 2021-00227
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARROS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y
FELIPE ARTURO ASHTON SALAS
APODERADO : CESAR LINDADO HERAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/05/2021 TUTELA DERECHO DE PETICION

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 15 de marzo de 2021, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 21 de abril de 2021 y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

La inconformidad del actor se concreta al hecho de haber elevado petición ante la entidad tutelada el día 15 de marzo de 2021, y aun no se ha dado respuesta de fondo a lo solicitado.

Se allega como prueba copia del derecho de petición donde se solicita lo siguiente:

- Certificar de que manera el señor NOE ARTURO ASHTON, tramitó ante la entidad la reposición de los CDT.
- Entregar copia de los documentos presentados por el señor NOE ARTURO ASHTON, para obtener la reposición de los CDT
- Copia simple de los CDT físicos o electrónicos que la entidad expidió al señor NOE ARTURO ASHTON, o a terceros, para llevar a cabo la reposición de los CDT.
- Copia simple de los cheques de gerencia, comprobantes de contabilidad o cualquier otro medio contable en que se hizo efectivo y acredite el pago hecho al señor NOE ARTURO ASHTON, al redimir los CDT y los rendimientos financieros durante los últimos cinco años.
- Certificar si durante los años 2010 al 2019, hicieron pagos de rendimientos financieros o intereses al señor NOE ARTURO ASHTON.
- Informar las razones para no atender la comunicación del 9 de marzo de 2020 donde la cónyuge sobreviviente en la que solicita se abstenga de entregar el pago a terceros de producto financiero alguno a nombre del señor NOE ARTURO ASHTON, como consecuencia de su fallecimiento.

La accionada la respuesta que emite el 21 de abril de 2021, estando en curso la acción de tutela, es que no pueden suministrar la información solicita porque los CDT mencionados por el peticionario pertenecían a titulares distintos al señor NOE ARTURO ASHTON, al momento de su fallecimiento, por lo que la información sobre entrega, cambio de titularidad, trazabilidad de los títulos valores son de carácter confidencial, tal como se observa a continuación,



RAD. No. : 2021-00227
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARROS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y FELIPE ARTURO ASHTON SALAS
APODERADO : CESAR LINDADO HERAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/05/2021 TUTELA DERECHO DE PETICION



Barranquilla, abril 21 de 2021

Señor
CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS
cesarlindadoheras@tutmail.com
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Respetado Señor Lindado:

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación recibida con fecha 17 de marzo de 2021, mediante la cual, manifiesta solicita información acerca de la titularidad y presunta entrega de los siguientes CDT'S:

CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO A NOMBRE TITULARES NOE ARTURO ASHTON GIRALDO "o" NOE ARTURO ASHTON SANTOS - BANCO SERFINANZA N.I.T. No. 860.043.188-6		
1	No. 0472384 vencimiento 22/11/2020 (?)	\$ 200.026.052.00
2	No. 0479880 vencimiento 23/08/2020 (?)	\$ 180.000.000.00
3	No. 0481105 vencimiento 29/08/2020 (?)	\$ 179.585.230.00
4	No. 0479810 vencimiento 17/08/2020 (?)	\$ 385.320.360.35
5	No. 0478180 vencimiento 09/08/2020 (?)	\$ 110.000.000.00
6	No. 0429104 vencimiento 08/10/2020 (?)	\$ 106.022.523.00
7	No. 0478117 vencimiento 07/08/2020 (?)	\$ 140.015.301.00
8	No. 0462369 vencimiento 17/07/2020 (?)	\$ 78.000.000.00
9	No. 0479889 vencimiento 24/08/2020 (?)	\$ 183.000.000.00
10	No. 0433180 vencimiento 03/11/2020 (?)	\$ 73.000.000.00
VALOR TOTAL TITULOS		\$ 1.634. 969.466.35

Respecto a lo manifestado en el derecho de petición ingresado al Banco, al que con fecha del 08 de abril solicitamos una prórroga de 8 días hábiles para dar respuesta final debido a que se estaban realizando las averiguaciones pertinentes para identificar la trazabilidad de cada título valor, podemos informar que la información de los CDT'S no puede ser entregada por el Banco a usted debido a que éstos títulos valores pertenecían a titulares diferentes al señor ASHTON GIRALDO a la fecha de su deceso, en ese sentido la información sobre la entrega, cambio de titularidad y en conclusión, la trazabilidad de estos títulos valores son de carácter confidencial.

Finalmente, le agradecemos el haberse comunicado con el Banco y le reiteramos nuestra disposición permanente para continuar ofreciéndole el mejor y más oportuno servicio, recordándole que Banco Serfinanza NUNCA le solicitará el número de sus productos, ni sus fechas de vencimiento, ni el código de seguridad, ni su clave de avances. No se exponga a Fraudes NO comparta sus usuarios, ni sus claves de canales, ni los números que recibas como mensaje texto que contengan PIN o clave OTP.

Cordialmente,

Estefany Rodriguez S

ESTEFANY RODRIGUEZ SANTAMARIA
Dpto. de Servicio al cliente

Dibujó: Estefany Rodriguez
Nota: Los datos serán conservados en nuestro sistema de información en cumplimiento de las normas legales sobre protección de PDI dentro del sistema financiero. Puede consultar nuestra política de privacidad en nuestro sitio web.

De la sola lectura de la respuesta emitida por la tutelada, se puede evidenciar que no está acorde con lo pedido por la parte actora.

La petición de la parte actora indica:

DERECHO DE PETICION.

PRIMERO. - Se sirva certificar o hacer constar por escrito de qué manera el señor NOE ARTURO ASHTON SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.951 expedida en Barranquilla – Atlántico, tramitó ante ustedes la REPOSICION de los siguientes CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO FIJO, si es un HECHO CIERTO que los originales de los mismos se encuentran en poder de mi mandante (Ver anexo copias, de sus originales, autenticadas ante Notario, que así lo hacen constar):

CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO A NOMBRE TITULARES NOE ARTURO ASHTON GIRALDO "o" NOE ARTURO ASHTON SANTOS - BANCO SERFINANZA N.I.T. No. 860.043.186-6		
1	No. 0472384 vencimiento 22/11/2020 (?)	\$ 200.026.052.00
2	No. 0479880 vencimiento 23/08/2020 (?)	\$ 180.000.000.00
3	No. 0481105 vencimiento 29/08/2020 (?)	\$ 179.585.230.00
4	No. 0479810 vencimiento 17/08/2020 (?)	\$ 385.320.360.35
5	No. 0478180 vencimiento 09/08/2020 (?)	\$ 110.000.000.00
6	No. 0429104 vencimiento 08/10/2020 (?)	\$ 106.022.523.00
7	No. 0478117 vencimiento 07/08/2020 (?)	\$ 140.015.301.00
8	No. 0462369 vencimiento 17/07/2020 (?)	\$ 78.000.000.00
9	No. 0479889 vencimiento 24/08/2020 (?)	\$ 183.000.000.00
10	No. 0433180 vencimiento 03/11/2020 (?)	\$ 73.000.000.00
VALOR TOTAL TITULOS		\$ 1.634. 969.466.35



RAD. No. : 2021-00227
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARROS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y FELIPE ARTURO ASHTON SALAS
APODERADO : CESAR LINDADO HERAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/05/2021 TUTELA DERECHO DE PETICION

SEGUNDO. Se haga entrega al suscrito de copia autenticada o simple de todos y cada uno de los documentos presentados, ante ustedes, por el señor **NOE ARTURO ASHTON SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.951 expedida en Barranquilla – Atlántico, que le permitieron obtener la reposición de los títulos valores o C. D.T. señalados en el **HECHO SEGUNDO** de este escrito y **PRIMERA PETICION.**

TERCERO. Se sirva hacer entrega de **COPIA SIMPLE DE LOS C.D.T FÍSICOS o CERTIFICACIÓN** de los **CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO ELECTRONICOS o DIGITALES**, que esa entidad financiera expidiera a nombre del señor **NOE ARTURO ASHTON SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.951 expedida en Barranquilla – Atlántico, o de terceras personas para llevar a cabo la **REPOSICION** de los C.D.T señalados en el **HECHO SEGUNDO** de este escrito y **PRIMERA PETICION.**

CUARTO. Se sirva hacer entrega de **COPIA SIMPLE** de los cheques de **gerencia y/o comprobantes de contabilidad y/o cualquiera otro medio contable**, en que se hizo efectivo y acredite el pago hecho por ustedes al señor **NOE ARTURO ASHTON SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.951 expedida en Barranquilla – Atlántico al hacer efectivo o redimir cualquiera de los C.D.T señalados en el **HECHO SEGUNDO** de este escrito y **PRIMERA PETICION.**

QUINTO. Se sirva hacer entrega de **COPIA SIMPLE** de los cheques de **gerencia y/o comprobantes de contabilidad y/o cualquiera otro medio contable**, en que se hizo efectivo y acredite el pago hecho por ustedes al señor **NOE ARTURO ASHTON SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.951 expedida en Barranquilla – Atlántico de los rendimientos financieros o intereses causados a fecha 9 de marzo de 2.020 en relación con los C.D.T señalados en el **HECHO SEGUNDO** de este escrito y **PRIMERA PETICION.**

SEXTO. Se sirva hacer entrega de **COPIA SIMPLE** de los cheques de **gerencia y/o comprobantes de contabilidad y/o cualquiera otro medio contable**, en que se acredite por ustedes el pago de los rendimientos financieros o intereses causados en relación a todos y cada uno de los C.D.T que se expidieron por ustedes a nombre del señor **NOE ARTURO ASHTON SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.951 expedida en Barranquilla – Atlántico, o de terceras personas, como consecuencia de la **REPOSICION** de los C.D.T señalados en el **HECHO SEGUNDO** de este escrito y **PRIMERA PETICION.**

SEPTIMO. Se sirva informar a que persona natural o jurídica, esa entidad financiera, durante los últimos cinco (5) años o desde su constitución, hizo efectivo el pago de los rendimientos financieros o intereses causados en relación a todos y cada uno de los C.D.T cuyo primer titular lo era el señor **NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, (q.e.p.d.)**, señalados en el **HECHO SEGUNDO** de este escrito y **PRIMERA PETICION.**

OCTAVO. Se sirva hacer entrega de **COPIA SIMPLE** de los cheques de **gerencia y/o comprobantes de contabilidad y/o cualquiera otro medio contable**, en que se acredite por ustedes el pago de los rendimientos financieros o intereses causados durante los últimos cinco (5) años o desde su constitución, en relación a todos y cada uno de los C.D.T que se expidieron por ustedes a nombre del señor **NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, (q.e.p.d.)**, señalados en el **HECHO SEGUNDO** de este escrito y **PRIMERA PETICION.**

NOVENO. Se sirva certificar o hacer constar por escrito si durante los últimos diez años (**2.010 – 2.011 – 2.012- 2.013-2.014-2.015, 2.016- 2.017-2.018-2.019**) esa entidad financiera hizo o efectuó pago alguno de rendimientos financieros o intereses al señor **NOE ARTURO ASHTON SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.951 expedida en Barranquilla – Atlántico causados en relación con producto bancario, C.D.T., cuenta de ahorros, etc., a nombre o cuyo titular único o principal lo era el señor NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, (q.e.p.d.); en caso afirmativo hacemos entrega de los comprobantes de contabilidad u otros que acrediten el pago a que pudo haber lugar

DECIMO. Se sirva informarnos las razones que tuvo esa entidad financiera para no atender lo solicitado en la comunicación de fecha 9 de marzo de 2.020, dirigida a ustedes por la cónyuge sobreviviente, en que se solicitaba abstenerse de tramitar el pago a terceros de producto financiero alguno a nombre del señor **NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, (q.e.p.d.)**, como consecuencia de su fallecimiento, ocurrido el día 7 del mismo mes y año, es decir el día hábil inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el juzgado que si bien es cierto la entidad tutelada brindó una respuesta a un derecho de petición presentado por la actora, no lo es menos que en dicha respuesta no se resuelven todas y cada una de las solicitudes por él presentadas.

Ahora bien, con respecto a lo expresado en respuesta por la entidad accionada, en relación de que la información sobre la entrega, cambio de titularidad de los títulos valores, donde indica que son de carácter confidencial, este despacho entrará a analizar lo dispuesto por la Corte Constitucional y la ley, respecto tal situación.



RAD. No. : 2021-00227
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARROS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y FELIPE ARTURO ASHTON SALAS
APODERADO : CESAR LINDADO HERAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/05/2021 TUTELA DERECHO DE PETICION

Es así como sobre este aspecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio Lizarazo Ocampo, ha reseñado:

“4. Derecho a acceder a datos personales y al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

... Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013 establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.

Considera el despacho en principio que la accionante tiene razón respecto del derecho que se asiste a recibir la información a la entidad bancaria, que no requería de la autorización del titular señor **NOE ARTURO ASHTON GIRALDO (Q.E.P.D)**, el cual como obra en el expediente, falleció en año inmediatamente anterior el 7 de marzo de 2020, quien tiene la calidad de madre de los menores hijos **FABIAN ANDRES y FABIAN ARTURO ASHTON SALAS**, hijos de **FABIAN ARTURO ASHTON SANTOS (HIJO DEL FALLECIDO NOE ARTURO ASHTON GIRALDO)**, fallecido el 5 de marzo de 2018.

De otro lado, ha sido reiterativa la corte, que la entrega de información relacionada con *datos sensibles* podrá efectuarse, previa acreditación por cualquier medio legal de su calidad de causahabiente o, en su defecto, previa presentación de la declaración juramentada en la cual afirme que no tiene conocimiento de la existencia de otra persona con mejor derecho para reclamar tales datos. Además, en caso de que acredite dicha calidad, la accionante deberá mantener la mayor reserva posible respecto de tal información, en aras de proteger la intimidad y el buen nombre del fallecido y de aquellos que puedan verse afectados por el uso indebido de dicha información.

En consecuencia, podrá utilizar dicha información en su intento por esclarecer los hechos en relación con los títulos valores dispuestos por el causante **ASHTON GIRALDO**, sin perjuicio de que, con posterioridad a recibir respuesta de la entidad accionada, los datos allí consignados



RAD. No. : 2021-00227
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARROS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y FELIPE ARTURO ASHTON SALAS
APODERADO : CESAR LINDADO HERAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/05/2021 TUTELA DERECHO DE PETICION

resulten necesarios para ejercer sus derechos como herederos o para la defensa de derechos fundamentales. Evento en el cual, también podrán ser utilizados, con la misma reserva descrita.

Entonces, tal como se observó en líneas anteriores, la respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada en debida forma al peticionario, por cuanto la obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto.

Las peticiones elevadas en el derecho de petición la gran mayoría hacen relación a aspectos relacionados con el señor NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, por lo que se estima que lo que se hubiese preguntado con respecto a pago, petición de copia de documentos que atañen al causante, no pueden señalarse como confidencial frente a los herederos de éste.

Es claro que con respecto a terceros, no podría darse información, pues no puede la accionada suministrar información personal de terceros.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T- 440 de 2003 señaló:

2.2. En Colombia, la reserva bancaria, ha sido definida por la Corte como “el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados, de no revelar los datos que lleguen directamente a su conocimiento, por razón o motivo de la actividad a la que están dedicados.”

La razón por la cual la entidad bancaria entra en contacto con información personal de sus usuarios y el deber mismo de proteger dichos datos, están estrechamente ligados con su condición de profesional de las actividades bancarias. Por ello, desde el punto de vista conceptual, la reserva bancaria es en Colombia una especie del secreto profesional, y la protección de los datos en manos del banquero encuentra como una de sus fuentes constitucionales al artículo 74 de la Carta.

Por su parte, el secreto bancario cumple funciones esenciales en la realización de intereses públicos en el ámbito económico. La confianza en el sistema bancario y financiero, uno de los pilares no solo de su funcionamiento sino de su existencia misma, depende en gran medida de la seguridad con que sean manejados los datos proporcionados por los usuarios. Los agentes económicos se verían desincentivados a adelantar transacciones por medio de los sistemas financiero y bancario si la reserva mencionada no fuere respetada de forma debida.

4.2.3. Adicionalmente, con sustento en el artículo 15 de la Constitución^[38], la Corte ha establecido que la reserva bancaria, se fundamenta en el derecho a la intimidad”.

Pero es el caso que en la petición elevada por la accionante, se pide información, incluso de varios años, donde a decir del peticionario los CDT estaban a nombre, o tenían como titular, al fallecido, NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, luego entonces frente a dichas preguntas debe haber una respuesta de fondo, siempre y cuando, se repite no afecten datos de terceras personas.

Si se leen las preguntas efectuadas, se puede apreciar que la mayoría está relacionada con el señor NOE ARTURO, por lo que en lo que a él respecta se puede suministrar una respuesta, pues no se puede considerar configurado el hecho superado, toda vez que la respuesta emitida por la tutelada no responde de manera positiva o negativa, cada una de las preguntas y documentos solicitados, sino que de manera general, alega confidencialidad de la información por cuanto los CDT tenían como titulares a otras personas, pero no precisan si el señor NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, jamás tuvo la titularidad de los CDT durante los varios años que



RAD. No. : 2021-00227
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARROS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y FELIPE ARTURO ASHTON SALAS
APODERADO : CESAR LINDADO HERAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/05/2021 TUTELA DERECHO DE PETICION

se solicita información, siendo una respuesta vaga que requiere precisión, se reitera en lo que al causante respecta.

En consecuencia, procederá a esta agencia judicial a conceder el derecho fundamental de petición, ordenando a **BANCO SERFINANZA**, a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, emita respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARRIOS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y FELIPE ARTURO ASHTON SALAS, por intermedio de apoderado judicial, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, responda las preguntas relacionadas solo con respecto al señor, NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, siempre y cuando se haya acreditado la legitimación para elevar el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca **DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARRIOS** en representación de **FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y FELIPE ARTURO ASHTON SALAS**, dentro de la acción que instauró contra **BANCO SERFINANZA**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **BANCO SERFINANZA** o a la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído, emita respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por la parte actora, DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARRIOS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y FELIPE ARTURO ASHTON SALAS, sobre las preguntas y entrega de documentos, relacionadas solo con respecto al señor, NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, que no involucre información de terceras personas, siempre y cuando se haya acreditado la legitimación para elevar el derecho de petición.

TERCERO.- ADVERTIR a la actora que, la información requerida, que contenga *datos sensibles* le será entregada bajo la estricta condición de que deberá mantener su reserva, evitando así afectar los derechos a la intimidad o el buen nombre de su pariente y, que estos datos, solamente podrán ser utilizados en su intento por esclarecer los hechos respecto de los títulos valores del causante, sin perjuicio de que, en caso de que la información que contengan resulte necesaria para ejercer sus derechos como heredera o para la defensa de derechos fundamentales, también le será permitido utilizarla con la misma reserva indicada.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

RAD. No. : 2021-00227
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA MARIA DEL PILAR SALAS BARROS en representación de FABIAN ANDRES ASHTON SALAS y
FELIPE ARTURO ASHTON SALAS
APODERADO : CESAR LINDADO HERAS
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/05/2021 TUTELA DERECHO DE PETICION

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac8956f4627a2d83a14771aca61d254825e3697a28ac9d0caa1885450bbd89f

Documento generado en 03/05/2021 07:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>